Quito, D.M., 08 de febrero de 2024

CASO 2454-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2454-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia dentro de un proceso de acción de protección. En ella se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia de primer nivel que declaraba la vulneración de derechos constitucionales de un aspirante a miembro de la Policía Nacional. Se concluye que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al haber estado suficientemente motivada.

1. Antecedentes

1. Con fecha 26 de marzo de 2019, Bryan Santiago Silva Paredes ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional y de la Procuraduría General del Estado. El actor alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de la motivación, y de recurrir los fallos. Dicha vulneración habría sido producto de la negativa de recalificación del estado de "no apto", por parte de la Unidad de Reclutamiento y Selección de la Policía Nacional, que obtuvo el accionante tras la realización de sus exámenes en el Hospital de la Policía N1 del cantón Quito.[1] La causa fue signada con el número 17297-2019-01151.

[1] El 17 de julio de 2018, el accionante se inscribió al proceso de reclutamiento para policías técnicos operativos de la Policía Nacional, donde tuvo que someterse a una serie de pruebas de admisión. Superó las pruebas de psicología, psíquica, confianza, acreditación de documentos, estatura y domicilio. Sin embargo, el 08 de marzo de 2019, el accionante fue declarado "no apto" después de haberse sometido a un examen médico en el que obtuvo el diagnóstico de TSH-17 (hipotiroidismo), según consta del examen médico que le fue realizado en el Hospital de la Policía Nacional N1, del cantón Quito. El 09 de marzo de 2019 por correo electrónico (fs. 50 y 51), y el 18 de marzo de 2019 físicamente (fs. 2), el actor presentó una solicitud ante el Ministerio del Interior para que se recalifiquen los exámenes médicos atinentes al diagnóstico TSH-17. Aducía que aquel se había realizado el mismo examen en un laboratorio privado habiendo obtenido un resultado favorable, pues confirmaron su buen estado de salud. El 21 de marzo de 2019, mediante correo electrónico, la Unidad de Reclutamiento y Selección de la Policía Nacional contestó dicha solicitud en los siguientes términos: "En sesión extraordinaria de la Comisión General de Admisión llevada a cabo el día jueves 14 de marzo del presente año se trató como único punto del orden del día Análisis y Resolución sobre los resultados de las pruebas médicas de los postulantes al nivel Directivo y Técnico Operativo respecto a las solicitudes de reevaluación [...] una vez

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. El conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"). Previo a dictar sentencia, con el objeto de recabar prueba, en providencia de 05 de abril de 2019, la Unidad Judicial dispuso que al accionante se le practique un nuevo examen de TSH,[2] mismo que se llevó a cabo en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. Según la evaluación realizada, "se evidencia un valor de 5,31 siendo el rango de 0,27 a 4,2, lo que está en relación con un probable hipotiroidismo subclínico [...] No requiriendo ningún tipo de tratamiento".

3. Mediante sentencia emitida y notificada el 01 de mayo de 2019, la Unidad Judicial aceptó la acción propuesta, por considerar que existió vulneración de derechos constitucionales. Ordenó que "una vez anexado el informe de resultado del Hospital Eugenio Espejo en el que consta con un resultado de TSH 5.31 [...] se lo coloque como APTO".

4. El Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación, que fue sustanciado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**"). En sentencia dictada y notificada el 19 de julio de 2019, la Sala aceptó el recurso de apelación y resolvió revocar la sentencia, considerando que no hubo vulneración de derechos constitucionales. Además, declaró que la acción de protección era improcedente por no ser la vía legal idónea, pues "[s]egún el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, se debió haber practicado estos exámenes solamente en el Hospital de la Policía Nacional de Quito o Guayaquil [...] y en el evento de existir alguna controversia o irregularidad dentro de los resultados de laboratorio clínicos, no es esta la vía idónea".

5. El 12 de agosto de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada y notificada el 19 de julio de 2019 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 2454-19-EP.[3] La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 17 de enero de 2024, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces de la Sala Provincial que

---

explicadas las patologías y escuchados los criterios técnicos médicos [...] la Comisión por unanimidad resuelva (sic) lo siguiente: confirmar el resultado de No Apto [...]".

[2] Examen que mide la cantidad de la hormona estimulante de la tiroides en la sangre, se conoce como TSH, por sus siglas en inglés.

[3] El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de noviembre de 2019.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

remitan un informe motivado en el término de cinco días y dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. En su demanda, el accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser juzgado por un juez imparcial, de la motivación, de contradicción y de recurrir fallos o resoluciones; y a la seguridad jurídica. Estos derechos están consagrados en los artículos 75; 76, numeral 7, literales c, k, l, y, m; y 82 de la Constitución de la República.

9. Respecto de la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, alega la vulneración de dicho derecho porque se le habría privado al accionante de la posibilidad de "alegar en audiencia oral su inconformidad con el fallo dictado en su contra". Asimismo, aduce que no se dio paso "a la petición de reconsideración de la declaratoria de un examen médico que fue impugnado", ya que presentó "el certificado de otro facultativo en el que se manifestaba de que no poseo alguna [enfermedad]".

10. Señala que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, "al no aceptar los certificados realizado[s] por un facultativo acreditado, [...] que fuera confirmado por los facultativos del Hospital Eugenio Espejo de esta Ciudad (sic) de Quito, y ratificada en la Audiencia oral". Al respecto, puntualiza que "se me ha impedido que se enmiende el error con el que estoy inconforme". Acusa a los jueces constitucionales de haber desnaturalizado la acción, porque hizo "prevalecer disposiciones reglamentarias sobre los derechos constitucionales" sin resolver "si existen o no derechos vulnerados y entregar sus motivos debidamente fundamentados".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

11. Alega que se vulneró su derecho a recurrir y su derecho a la contradicción, porque:

> Al haber presentado un certificado médico en el cual se establece que no tengo enfermedad alguna, por el derecho a la contradicción establecida en el art. 76 num 7 lit h, se debió haber atendido esta certificación y dejar nulo el examen tomado por parte de la Policía Nacional, o realizar un análisis Jurídico (sic) de este certificado y no negar la revocatoria de la declaración de no apto.

12. Como consecuencia de estas presuntas vulneraciones, el accionante sostiene que se violó su derecho a la seguridad jurídica.

13. Posteriormente, acusa a la sentencia impugnada de carecer de motivación por "la aplicación de un reglamento restrictivo de derechos y no a la valoración de los documentos que desmienten la valoración médica realizada por la misma Institución Policial". Alega que no se analizan las normas constitucionales mencionadas en la demanda y "concedidas en la primera audiencia como derechos vulnerados". Al contrario, la sentencia "radica[ría] en un análisis de las normas legales dándole un carácter *supra* sobre la constitución". Según el accionante, no se subsumen los elementos fácticos a las normas constitucionales y la fundamentación normativa no guarda relación con los hechos.

14. En razón de lo mencionado, el accionante solicita que esta Corte acepte la acción planteada, declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente, deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial y confirme la sentencia de la Unidad Judicial. Como medidas de reparación, el accionante solicita continuar en el proceso de postulación de Policías Nacionales, que se le ofrezcan disculpas públicas y se dicte medidas de no repetición.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Mediante auto de 17 de enero de 2023, este Organismo requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por el accionante. No obstante, el informe no fue remitido.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[4]

17. De acuerdo con el párrafo 8, el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. Sin embargo, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.[5]

18. Esta Corte observa que el accionante no individualizó ningún cargo relativo a la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (párrafo 12) y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (párrafo 9). Es decir, los argumentos sobre la supuesta violación de estos derechos no incorporan ninguna base fáctica ni justificación jurídica. Al carecer de una estructura mínimamente completa, este Organismo no formulará ningún problema jurídico al respecto.

19. En cuanto al cargo descrito en el párrafo 9, se alega una vulneración de derechos por dos motivos: (i) el juzgador de la Sala Provincial no habría convocado a audiencia; y, (ii) no se acogió la pretensión de reconsiderar la declaratoria de "no apto" fundamentada en un examen médico que fue impugnado. Al respecto, aunque los argumentos pretenden sustentar la presunta vulneración de la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, se observa que el cargo se reduce a la inconformidad del accionante con la decisión de no haberse convocado a audiencia en segunda instancia y a una acusación sobre la corrección de la apreciación de las pruebas por parte de la Sala Provincial. Por este motivo, no se formulará un problema jurídico al respecto.

20. En similar sentido, el cargo reproducido en el párrafo 10 *supra*, plantea una vulneración a la tutela judicial efectiva porque la Sala Provincial no habría aceptado los certificados médicos que probarían lo alegado por el accionante en el proceso de origen. En el cargo señalado en párrafo 11, el accionante acusó a la Sala Provincial de haber vulnerado sus derechos a recurrir y a la contradicción porque no nulitó el examen médico que este se realizó en el hospital de la Policía Nacional. Al tratarse dichos cargos de una manifestación

[4] CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.
[5] La Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica). Ver: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de la inconformidad del accionante con el resultado del proceso de origen, este Organismo se abstendrá de formular un problema jurídico a partir de ellos.

21. También en el párrafo 10, el accionante acusa a la Sala Provincial de no haber resuelto "si existen o no derechos vulnerados y entregar sus motivos debidamente fundamentados". Mientras que en el párrafo 13 aduce que la Sala Provincial no analizó la vulneración de derechos mencionados en la demanda y reconocidos en la sentencia de primera instancia. A decir del accionante, la fundamentación normativa no guarda relación con los hechos probados. De este modo, se observa que el accionante hace alusión a la presunta falta de motivación de la sentencia, presentando un cargo completo.

22. En tal virtud, este Organismo estima pertinente analizar si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente. Adicionalmente, cabe precisar que la demanda 2454-19-EP se admitió para establecer un precedente jurisprudencial sobre la motivación de las sentencias,[6] empero, dado que este Organismo ya se ha pronunciado extensamente sobre el tema, principalmente en la sentencia 1158-17-EP/21, no se considera necesario realizar dicho desarrollo jurisprudencial. Por ello, el análisis se llevará a cabo aplicando los parámetros fijados en la referida sentencia.

23. En tal virtud, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

23.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho, del accionante, al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho, del accionante, al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?

24. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[6] CCE, auto de admisión 2454-19-EP, 17 de diciembre de 2019, párr. 19.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. Esta Corte ha definido que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: "[…] (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos".[7]

26. En ese sentido, ha afirmado que una motivación incurre en insuficiencia cuando no cuenta con una fundamentación normativa suficiente ni una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.[8] Mientras que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.[9]

27. Además, en materia de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.[10] La Corte consideró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales, con base en la ocurrencia real de los hechos:

> […] los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[11]

28. Con base en estas consideraciones, se analizará la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, considerando los cargos de la acción extraordinaria de protección. Como se indicó en el párrafo 10 y 13, el accionante señala que la sentencia impugnada: (i) omitió analizar "si existen o no derechos vulnerados y entregar sus motivos debidamente fundamentados" y no se analizó la vulneración de derechos mencionados en la demanda y

[7] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.
[8] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.1.
[9] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.2.
[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.
[11] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

reconocidos en la sentencia de primera instancia; y, (ii) la fundamentación normativa no guarda relación con los hechos probados.

29. Así, tenemos que en el presente caso la Sala Provincial abordó la presunta vulneración de los derechos constitucionales de la parte actora, en el numeral quinto de su sentencia, y señaló que:

29.1. El accionante alegó la vulneración de varios derechos.[12] En tal virtud, "corresponde al Tribunal determinar si dentro del caso *sub iudice* existe vulneración a derecho constitucional alguno", porque la "acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales". Así, la Sala Provincial analiza la supuesta vulneración al debido proceso. Reproduce el argumento del accionante y responde que en la sesión de la Comisión que confirmó unánimemente el resultado de "no apto", se determinó que "los exámenes practicados en casas de salud pública y privada adjuntas a las solicitudes, no son vinculantes", puesto que "el Reglamento de Reclutamiento establece que las evaluaciones sólo podrán hacerse en los hospitales de la Policía Nacional de Quito y Guayaquil".

29.2. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, la Sala Provincial expuso los parámetros constitucionales, entonces vigentes, para evaluar la motivación de los actos del poder público. Tras ello, concluye que la resolución que confirmó el resultado de "no apto" estaba adecuadamente motivada, porque:

> [...] se ha indicado que este proceso de reclutamiento y selección, tuvo su desarrollo normal en todas las pruebas, que culminó luego del respectivo procedimiento con la notificación al aspirante de NO APTO, por los resultados de los exámenes médicos, que fue debidamente notificado por el órgano Rector (Comisión General de Admisión-Ministerio del Interior), dentro de sus competencias, sin que se pueda entender como esta acción vulnera al derecho de motivación alegada, por lo tanto se rechaza esta pretensión [...].

29.3. La Sala Provincial aduce que "el legitimado activo hizo efectivo su derecho de recurrir al solicitar la reevaluación el 18 de marzo del 2019". Además, señala que dicho pedido se tramitó respetando todas las reglas del debido proceso "y

[12] Tal y como lo recoge la Sala Provincial en su sentencia, los derechos que el accionante considera vulnerados son los siguientes: "1.- El Derecho a ser oído por un juez competente, 2.- Derecho al acceso a la justicia; 3.- A recurrir y a un recurso efectivo; 4.- El debido proceso; 5.- A la Seguridad Jurídica; 6.- Derecho a la Motivación.- [...]".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

es la Comisión General de Admisión de Selección de Aspirantes a Policías que [...] resuelve por unanimidad confirmar el resultado de NO APTO, [...] sin que esto signifique indefensión".

29.4. Respecto del derecho a la defensa, a juicio de la Sala Provincial, la accionada cumplió "con su obligación de notificar con los resultados del proceso de postulación, sin que la aplicación del Reglamento implique indefensión, mucho menos que se haya violentado el debido proceso". Más aún si se toma en cuenta que según la evaluación médica está sujeta "a valoración administrativa; o pude ser también reclamada en la vía ordinaria, ejerciendo su derecho a la defensa, recurriendo de las resoluciones con las que se encuentre inconforme".

29.5. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la Sala Provincial determinó que:

> De la revisión de las actuaciones de la entidad accionada, se advierte que todas ellas y sus resoluciones se enmarcan en lo prescrito en la Constitución de la República, en el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Servidores Policiales Nivel Directivo y Técnico Operativo para la Policía Nacional del Ecuador 2018-2019, proceso en el que el aspirante (hoy accionante), ha sido declarado y confirmado por unanimidad por la Comisión General de Admisión como no apto sobre la base de las evaluaciones realizadas.
>
> [...] según se desprende del acto administrativo materia de análisis, éste fue emitido por el órgano competente, dentro de sus facultades (Ministra del Interior), luego de un proceso de postulación y selección, acorde a las disposiciones previas, claras y públicas previstas en el ordenamiento jurídico (Constitución, COESCOP y Reglamento); que por las pruebas médicas de laboratorio clínico ha sido declarado NO APTO el accionante; y el pretender mediante esta acción se ordene "continúe en el proceso de postulación de Policías Nacionales".

29.6. Por lo tanto, la Sala Provincial concluye que:

> […] de la revisión del expediente se advierte, que fue luego de un proceso de postulación y es en las pruebas médicas de laboratorio (*sic*) tiene como resultado TSH-17, por ello fue declarado y notificado como NO APTO por la Comisión, que actuó dentro de sus facultades (*sic*), por lo tanto, un acto de mera legalidad, por estas consideraciones la acción de protección planteada tampoco procede por el numeral 3 del Art. 42 de la [LOGJCC].

30. Tomando en cuenta estos antecedentes, se procederá a resolver el problema jurídico planteado. Según lo señalado en el párrafo 28 (i), la Sala Provincial habría omitido analizar si existe o no la vulneración de derechos alegada por el accionante. Sin embargo, la Sala

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Provincial inició su examen analizando la posible existencia de una vulneración a cada uno de los derechos constitucionales alegados por la parte actora, en observancia de las sentencias constitucionales 016-13-SEP-CC y 1285-13-EP/19. Al haber considerado, de acuerdo a los hechos puestos a su conocimiento, que no existió violación a derechos constitucionales, la Sala Provincial señaló la existencia de otras vías por no ser apropiada la constitucional.

31. Por otro lado, según el párrafo 28 (ii), el accionante sostiene que la fundamentación normativa no guarda relación con los hechos probados. No obstante, se evidencia que la Sala Provincial determinó los hechos centrales del caso y respondió, en lo medular, a cada planteamiento del accionante según los hechos dados por probados, las normas y los principios jurídicos aplicables al caso en cuestión. Así, se pronunció sobre el derecho a ser oído por un juez competente, lo cual es parte del derecho de acceso a la justicia, y descartó que los hechos reflejen que al accionante se le haya privado de la posibilidad de defenderse e impugnar la calificación de "no apto", que recibió tras la realización de sus exámenes médicos. Al contrario, a criterio de la Sala Provincial, al accionante se le garantizó la posibilidad de recurrir y solicitar la recalificación, cuya negativa habría observado todas las reglas que regulan dicho procedimiento. Además, el accionante obtuvo un pronunciamiento suficientemente motivado respecto de la alegada vulneración de su derecho a la seguridad jurídica al debido proceso en la garantía de la motivación. Pues, la sentencia confronta los hechos con las normas constitucionales referidas a ambos derechos y concluye que del caso concreto no se desprende vulneración alguna, exponiendo las razones que justifican dicha afirmación.

32. Con base en estas consideraciones, se verifica que en la sentencia sí existió motivación fáctica suficiente. Esta incorporó una explicación de por qué, de acuerdo con los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables, los derechos constitucionales del accionante no fueron violados. Por lo tanto, como respuesta al problema jurídico, esta Corte ha encontrado que la Sala Provincial no incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, por lo cual no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2454-19-EP.**

2. **Devolver** los expedientes al juzgado de origen.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec